



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.053

Bogotá, D. C., martes, 7 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 SENADO Y 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2010

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado y número 053 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado y 053 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones*, fue presentado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras el 17 de septiembre de 2010 y

remitido a la Comisión Primera el día 18 del mismo mes y año, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 516 de 2010.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera designó a los honorables Representantes Pedro Tomás Pereira Caballero y Alfredo Deluque Zuleta, Coordinadores, Humphrey Roa Sarmiento, Pablo Enrique Salamanca Cortés, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Carlos Edward Osorio Aguilar, Camilo Andrés Abril Jaimes, Juan Carlos Salazar Uribe, Miguel Gómez Martínez, Rosmery Martínez y Alfonso Prada como ponentes de la iniciativa el día 16 de septiembre de 2010. Fueron radicadas dos ponencias para segundo debate, las cuales se discutieron el día 29 de septiembre de 2010. Fue aprobada la ponencia mayoritaria el día 29 de septiembre de 2010.

Hizo el tránsito correspondiente al honorable Senado de la República y posteriormente fue aprobado en la Comisión Primera del Senado el día 26 de octubre de 2010 según consta en el Acta número 17. Fue designado como ponente el Senador Juan Manuel Corzo Román.

El honorable Senador Juan Manuel Corzo Román, ponente del proyecto de ley, abrió el debate ratificando la importancia de reformar el Estado, planteado dentro del plan de campaña del Gobierno Nacional. El Senador dijo que el proyecto en mención cuenta con un sentido práctico y funcional. Recordó que el anterior Gobierno mediante la Ley 790 de 2002 fusionó los Ministerios. Sin embargo, la unión no probó ser eficiente y no se logró el ahorro financiero que prometía. Así mismo, señaló la tensión entre el Ministerio de Interior y de Justicia con la Rama Judicial, así como la problemática de salud de los colombianos. El Senador enfatizó que la escisión de Ministerios contribuiría a encarar estos conflictos y a avanzar en la estructuración del Estado moderno. De igual manera, habló sobre la preocupación existente de los sindicatos frente a la escisión de los Ministerios.

Acto seguido, el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda mencionó que el Polo Democrático Alternativo no estuvo de acuerdo, en primer lugar, con la fusión de ministerios. En resumen, se debe fortalecer el Ministerio de Medio Ambiente y ser cautelosos para no afectar los trabajadores del DAS. El honorable Senador Alexander López Maya también mostró su preocupación por esto último, mostrando preocupación que la liquidación del DAS traiga consigo destrucción de documentos y pruebas. De igual manera. Dijo que no comparte las facultades extraordinarias del Presidente otorgadas por el Congreso expuestas en el literal A del artículo 17 del proyecto. El honorable Senador Roy Barreras, el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero y el honorable Senador Carlos Enrique Soto, mostraron, al igual que el honorable Senador Avellaneda y el honorable Senador López Maya, preocupación por el futuro laboral de personal del DAS. En cuanto a la liquidación de este organismo, el honorable Senador Juan Manuel Galán afirmó su creencia en que el DAS requiere una “cirugía profunda y una transformación radical”.

Seguidamente, el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, dijo que no veía la necesidad de crear un Ministerio de Justicia y dejar el Ministerio de Interior con pocas funciones. Por su parte, el honorable Senador Juan Fernando Cristo se mostró de acuerdo con la iniciativa de escindir los ministerios, así como recaló la importancia de estudiar a fondo la liquidación del DAS.

El honorable Senador Luis Fernando Velasco retomó lo dicho por el honorable Senador Avellaneda y propuso revisar a fondo las funciones de los Ministerios que resultarían del actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. A esta inquietud se sumó el honorable Senador Juan Eduardo Londoño. En su intervención, el honorable Senador Roberto Gerlén hizo referencia a las facultades extraordinarias que se le conceden al Gobierno Nacional, para las cuales facultades deben mirarse tres cosas: 1. Que el proyecto sea presentado por el Gobierno. 2. Que las facultades se concedan *pro tempore*, y 3. Que las facultades se refieran a materias específicas y concretas. El honorable Senador Gerlén dijo que debido a que el proyecto cumplía con esas tres condiciones, su voto sería afirmativo.

El Ministro de Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras, intervino para defender el Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado. A continuación se votó el pliego de modificaciones, aprobándose la modificación del artículo 5°, se aprobaron los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del pliego, así como un párrafo nuevo al artículo 17 y se modificó el título del proyecto en mención.

II. Objeto y contenido del proyecto

El presente proyecto de ley buscar escindir los Ministerios de Interior del de Justicia, de la Protección Social del de Salud y Bienestar, de Ambiente del de Vivienda y Desarrollo Territorial. Así como recomponer los sectores administrativos de cada una de las áreas, definir el orden y precedencia de los Ministerios a partir de los nuevos y revestir al Presi-

dente de la República de precisas facultades extraordinarias para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública.

El proyecto de ley está compuesto por 19 artículos; así: en el artículo 1° se escinde del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y el de las dependencias a su cargo.

Como consecuencia de la escisión en el artículo 2° se reorganiza el Ministerio del Interior y de Justicia, se le cambia la denominación a Ministerio del Interior y se señala que sus objetivos y funciones serán los señalados en las normas vigentes y en el artículo 3° se reorganiza el sector del interior.

En el artículo 4° se crea el Ministerio de Justicia y del derecho, señalando su denominación y objetivos. En el artículo 5° se regula la materia relacionada con el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

En el artículo 6° se escinde del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y a las dependencias a su cargo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico relacionadas con las políticas de salud y bienestar.

En el artículo 7° se reorganiza el Ministerio de la Protección Social se le cambia su denominación a Ministerio de Trabajo y se señala que sus objetivos y funciones serán los que consagran las normas vigentes salvo las que fueron escindidas, en el artículo 8° se conforma el sector administrativo del trabajo.

Como consecuencia de la escisión en el artículo 9° se crea el Ministerio de Salud cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social y en el artículo 10 se conforma el sector Administrativo de Salud.

En el artículo 11 se escinden del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y a las dependencias a su cargo.

Como consecuencia de la escisión se reorganiza el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señalando que en adelante se denominará Ministerio del Medio Ambiente y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a las funciones escindidas y en el 13 se conforma el Sector Administrativo del Medio Ambiente.

En el artículo 14 se crea el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en el artículo 15 se crea el Sector Administrativo de Vivienda y Desarrollo Territorial.

Como consecuencia de la creación de los Ministerios y la reorganización de los actuales y con el fin de dar cumplimiento al artículo 206 de la Constitución Política, en el artículo 16 se señala el número de Ministerios su denominación, orden y precedencia de los Ministerios.

Con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público; hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos, en el artículo 17 se reviste al Presidente de la República hasta por el término de seis meses para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública nacional;

e) Crear, escindir, fusionar o suprimir superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

En el párrafo 1° del artículo 17 se señalan los propósitos que debe tener en cuenta el Presidente de la República cuando vaya a hacer uso de las facultades extraordinarias, señalando de manera precisa que se debe garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público; se debe dirigir a hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública, lo anterior con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

En el párrafo 2° se señala que como consecuencia de las escisiones de los Ministerios y las creaciones y fusiones de entidades públicas que se den en uso de las facultades, el Presidente de la República en desarrollo de sus competencias permanentes, artículo 189 N°14 establecerá o modificará las respectivas plantas de personal.

En el artículo 19 se derogan expresamente las normas de la Ley 790 de 2002 que le son contrarias,

no obstante en este procesos de reorganización del Estado se continuará con la aplicación de la protección especial a las madres y padres cabeza de familia, a los discapacitados y a las personas próximas a pensionarse.

III. Audiencia Pública

El día 2 de septiembre de 2010, la Presidenta de la Asociación Sindical, ASES, presentó solicitud para la realización de una audiencia pública, dentro del presente proyecto de ley.

El día 9 de septiembre se llevó a cabo la audiencia pública, en las instalaciones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, ubicada en el edificio nuevo del Congreso de la República.

La audiencia se desarrolló con plenas garantías para las partes solicitantes, intervinieron todas las personas inscritas, en total cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5ª de 1992.

La protección laboral de las más de seis mil personas que conforman la planta de personal y la necesidad de una reestructuración de la entidad fueron los puntos más relevantes de las intervenciones, los cuales fueron tenidos en cuenta en esta ponencia, tal y como se evidencia en el pliego de modificaciones propuesto.

El día 10 de septiembre de 2010 se recibió una proposición del señor Ministro del Interior y de Justicia y la Contralora General de la República en el sentido de incluir dentro de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente la de modificar la estructura orgánica de la Contraloría General de la República; determinar el sistema de nomenclatura y clasificaciones de los empleos de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos.

IV. Justificación del proyecto de ley

El principal propósito de la reforma administrativa adelantada por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 790 de 2002 fue el de hacer más eficiente la provisión de bienes y servicios por parte de las entidades estatales ajustando su acción a la realidad presupuestal de la Nación y por otro la de lograr la estabilidad en el largo plazo de las finanzas nacionales.

Adicionalmente, se buscaba armonizar la Administración Pública Nacional al Programa de Renovación de la Administración Pública: Hacia un Estado Comunitario, el cual es definido como un ambicioso proceso que buscaba restaurar la estructura de la Administración Pública colombiana imprimiendo criterios de productividad en el uso de los recursos, a través de un Estado cercano al ciudadano, eficiente, gerencial, austero y social de derecho y de esta forma rescatar la legitimidad de las instituciones.

Es así que, con la finalidad de modernizar y racionalizar el ejercicio de las funciones del Estado, así como de responder a la necesidad de establecer un estado fiscalmente responsable se ordenó la fusión de los Ministerios del Interior y de la Justicia y del Derecho, justificada en razones políticas, funcionales y estructurales; se ordenó igualmente la Fusión del Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio

de Desarrollo Económico para convertirse en el hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; se ordenó la fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el Ministerio de Salud con la finalidad de lograr un Ministerio capaz de formular políticas integrales de protección social y de dirigir y controlar su ejecución con una visión institucional coherente, así mismo se buscaba contar con un Ministerio, que por su alcance sectorial pudiera tener una visión completa de los recursos disponibles con el fin de racionalizar su uso, finalmente se buscaba contar con un organismo sólido que representará adecuadamente el sector social, de tal manera que pudiera concertar con los otros sectores del Estado y la sociedad, estrategias de desarrollo en los cuales lo económico estuviera ligado a lo social.

Adicionalmente y con el propósito de concentrar las funciones de regulación del uso del suelo y del ordenamiento territorial, así como la regulación y manejo del agua desde su generación hasta su uso, el Ministerio de Ambiente recibió las funciones de vivienda, agua potable y saneamiento básico y desarrollo territorial del Ministerio de Desarrollo Económico, transformándose en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Ocho años después de las fusiones ordenadas, se encuentra que los propósitos se cumplieron en la fusión del Ministerio de Comercio Exterior y del Mi-

nisterio de Desarrollo Económico, pues se ha logrado formular una política efectiva para que las empresas sean más competitivas, se ha formulado una política integral de desarrollo que ha permitido avances en materia de competitividad en los mercados externos, fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa como potencial fuente de la demanda exportadora y dinamizadora del comercio interno.

No ocurrió lo mismo con la fusión de los Ministerios de Justicia y del Derecho con el Ministerio del Interior, con la fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el Ministerio de Salud Pública, tampoco con el traslado de la función de Vivienda y desarrollo Territorial al Ministerio del Medio Ambiente, por las siguientes razones:

Los ahorros fiscales pretendidos como objetivos esenciales de las reformas no se han logrado en el Ministerio del Interior y de Justicia ni en el Ministerio de la Protección Social por cuanto los rubros de servicios personales, como se puede observar en el cuadro que se relaciona a continuación, han regresado a los niveles de gasto del año 2002, como tampoco se logró una mayor eficacia en el desarrollo de la política que formulan estos organismos al interior de su sector, lo anterior se evidencia en que los temas de justicia y de salud se vieron marginados en las respectivas agendas sectoriales, lo cual está afectando la buena prestación del servicio a cargo del Estado.

Ministerio	Antes de la Fusión -2002		Durante la Fusión -2003		Después de la Fusión (2006)	Después de la Fusión -2010	
	Planta	Gastos de Personal	Planta	Gastos de Personal	Gastos de Personal	Planta	Gastos de Personal
Interior	749	20.883.720.179	484	13.623.611.433	16.496.284.647	524	21.570.056.283
Justicia							
Salud	1.741	46.036.873.561	1.493	35.177.659.131	38.678.238.220	1.683	47.102.102.150
Trabajo							
Medio Ambiente	300	9.207.984.165	338	11.057.951.447	12.362.274.077	362	13.902.113.961
Total	2.790	76.128.577.905	2.315	59.859.222.011	67.536.796.944	2.569	82.574.272.394

Fuente: Cálculos realizados a partir de información suministrada por la DGPPN del MHCP.

Notas:

– Para los años 2002, 2003 y 2006 los gastos de personal corresponden a la cifra efectivamente pagada, mientras que para el año 2010 los gastos de personal corresponden a la apropiación vigente.

La información sobre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no incluye la Unidad de Parques Nacionales Naturales.

– Para calcular los gastos de personal del año 2010 en pesos constantes de 2002 se utilizó la meta de inflación establecida por el Banco de la República, equivalente a 3%.

De otra parte se considera necesario privilegiar el tema ambiental y el tema de vivienda como compromisos de la Nación en el entorno mundial.

Por las anteriores razones se propone escindir los Ministerios de Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

V. Propósitos de la reforma planteada en el proyecto de ley

i) Escisión Interior y Justicia

El Ministerio de Justicia será creado como parte de un proceso de reforma estructural de la Rama Judicial, de manera que exista un balance institucional,

funcional y técnico, que permita que sin sacrificar la autonomía propia del poder judicial, el Ejecutivo pueda contar con una cartera que interactúe de manera más especializada con la Rama Judicial.

La realidad impone la necesidad de separar las funciones del Ministerio del Interior, que cumple una función estrictamente política, y tiene puntos de contacto con todos los agentes del Estado, del de Justicia, que debe ocuparse de asuntos técnicos que pueden ser atendidos con una planta menor. Por otro lado, la existencia de un Ministerio de Justicia especializado será de utilidad para garantizar una colaboración armónica entre las distintas Ramas del Poder Público y mejorar sustancialmente el diseño de estrategias interinstitucionales con la Rama Judicial.

La decisión del Gobierno Nacional fue respaldada por la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia, quienes dentro de sus recomendaciones formulan la recuperación del Ministerio de Justicia para facilitar la producción normativa al respecto, señalan, que se debe disponer la estructura de los Ministerios que resultan de la antedicha escisión, sus funciones y la de los organismos o establecimientos adscritos con todas las atribuciones necesarias para su reestructuración.

Asimismo, existen una serie de factores de gran importancia que ameritan un manejo especializado y hacen patente la necesidad de un Ministerio independiente que se encargue de ellos.

El primero de tales factores corresponde al manejo de los derechos fundamentales de algunos sectores de la población colombiana, como las víctimas, los desplazados por la violencia y los internos en establecimientos carcelarios. Estos dos temas han sido de gran importancia en los últimos años dentro de las actividades del Ministerio del Interior y de Justicia, como consecuencia de las numerosas decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional tomadas a partir de las Sentencias T-153 de 1998 y T-025 de 2004.

Un segundo aspecto de no menos importancia y urgencia para la realidad nacional corresponde a la implementación y manejo de algunos temas relacionados con la Justicia Transicional, en particular en cuestiones relativas a la reparación integral a las víctimas. Iguales consideraciones merece el tema de estupefacientes, que requieren un manejo técnico adecuado, entre otras, en materia de formulación de políticas de lucha contra las drogas, extinción de dominio y administración de los bienes incautados del narcotráfico.

Es importante, dentro del panorama actual, poner a cargo de un Ministerio de alto nivel técnico un asunto tan importante como la revisión del ordenamiento jurídico y su armonización. De ello depende, entre otras, la seguridad jurídica y la reducción de costos de transacción, tema vital para garantizar condiciones óptimas para la inversión extranjera en Colombia.

Además este Ministerio independiente, deberá fijar las políticas específicas en materia de prevención del delito, acciones contra la criminalidad organizada y demás aspectos conexos, participar en el diseño y definición de los principios que rigen la política criminal y penitenciaria del Estado, adoptar y vigilar la ejecución de la política penitenciaria, proponer acciones que propendan por la prevención del delito, apoyar y participar en las labores del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, promover la generación de una infraestructura moderna para los establecimientos de reclusión, que permita la ejecución de penas en armonía con los principios y derechos constitucionales así como la adopción de políticas de rehabilitación, tratamiento, servicios penitenciarios y administración carcelaria, dentro de un marco de protección de los Derechos Humanos.

Del mismo modo, es necesario que el nuevo Ministerio evalúe los distintos aspectos que han ocasionado condenas judiciales contra el Estado, tanto a nivel nacional como internacional. A partir de este trabajo de evaluación, debe coordinarse un efectivo programa de estudio de contingencia de daño, que debe reflejarse en la colaboración con otras entidades públicas, para adoptar los mecanismos y herramientas jurídicas más adecuadas para prevenir el daño, evitar la litigiosidad innecesaria y disminuir, en la medida de lo posible, el monto de las condenas. Asimismo, estos estudios deberán tomarse en cuenta para elaborar las partidas presupuestales pertinentes.

Finalmente, el nuevo Ministerio deberá trabajar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública, tanto en lo concerniente al sistema del notariado como al proceso de selección de notarios en el orden nacional. De otro lado deberá apoyar la modernización y el mejoramiento continuo del ejercicio de la función registral y propender por la obtención de los recursos necesarios para fortalecer el adecuado ejercicio de las funciones notariales y registrales.

En este sentido, y dada la magnitud de todas estas problemáticas, se hace necesaria la creación de un Ministerio especializado en el sector Justicia.

La escisión propuesta para el Ministerio del Interior y de Justicia corresponde a la modificación de la estructura orgánica de la Administración Pública nacional. Esta operación consiste en la separación de las funciones que en la actualidad desempeña el Ministerio del Interior y de Justicia, para crear una nueva entidad.

Lo que se busca con el proyecto de ley que se somete a su consideración es el rediseño del Ministerio de Justicia, para atender las necesidades en el diseño y ejecución de las políticas administrativas en materia de Justicia expuestas en el punto anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, así como en la Ley 489 de 1998, la creación de nuevas entidades públicas del orden nacional, como un Ministerio, deben ser ordenadas mediante ley de la República, en la cual se establezca cuál es la naturaleza, las funciones y demás cuestiones relativas a su estructura orgánica y funcionamiento.

En esta medida, el proyecto optó por la creación de un Ministerio de Justicia, que tendrá un objetivo y funciones específicas distintas de las del Ministerio del Interior, que se enuncian en el proyecto de ley presentado.

El proyecto de ley propuesto establece los objetivos que cumplirían los Ministerios de Justicia y del Derecho y del Interior. El primero de ellos consiste en promover y garantizar la justicia como mecanismo de prevención y solución de conflictos y garantía de la paz social. El segundo comprende la planificación y revisión del ordenamiento jurídico como herramienta de seguridad jurídica, y la proposición de proyectos de reforma para definir el derecho y dar eficiencia a la administración de justicia. Un tercer aspecto tiene que ver con la defensa y salvaguarda de los Derechos Fundamentales en los distintos planos en que trabajará el Ministerio. En conclusión, el Ministerio tiene un último frente de acción en el diseño de la política criminal, penitenciaria y carcelaria del país.

Como puede observarse en el resumen presentado el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República corresponde a una reforma necesaria para responder de una manera adecuada y eficiente a las necesidades de la Administración de Justicia y se constituirá al convertirse en ley de la República, en un instrumento fundamental para su desarrollo en Colombia.

ii) Escisión del Ministerio de la Protección Social

Al Ministerio de la Protección Social le fueron asignadas responsabilidades para liderar el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas en dos temas de enorme complejidad y responsabilidad para el total de la población del país (salud y bienestar social y trabajo) que demandan, cada uno, una alta concentración de funciones de rectoría.

Sumado a lo anterior, se tiene hoy un sector de la protección social a nivel nacional complejo en número y funciones, (2 Superintendencias, 6 Establecimientos Públicos, 4 Empresas Sociales del Estado, 2 Comisiones de Regulación y 5 Empresas Industriales y Comerciales del Estado) que exige una eficiente capacidad de coordinación para el logro de sus objetivos en beneficio de la población colombiana.

El sector de la protección social ha demostrado tener una complejidad y una dinámica de sus factores de intervención bastante dispares y críticas. No sólo se ha visto enfrentado a procesos irrefrenables de crecimiento de desempleo, sino que además ha sido testigo de la exacerbación de los elementos que confluyen en la estructura del sistema de la salud colombiana adoptada en el año 1993, lo que propició la toma de medidas extraordinarias como la declaratoria de emergencia social y ante la declaratoria de inexequibilidad de esta por parte de la Corte Constitucional, debió impulsar en el Congreso de la República un proyecto de ley que sentara bases de sostenibilidad financiera al sistema.

La fusión de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, ciertamente no propiciaron o influyeron en la crisis de la salud, pero sí encontraron a un organismo debilitado en su rol de ente formulador de la política pública en estas materias, que afrontara con un mayor empuje y efectividad en la toma de medidas preventivas y correctivas.

El país demanda, de una parte, reforzar la política pública de salud, pensiones y riesgos profesionales, y de otra, la formalización laboral, la generación de empleo y el fortalecimiento de los Derechos Humanos, como dos grandes temas que deben estar en dos entes rectores separados.

La ciudadanía, los órganos de control y el Congreso reclaman un ejercicio de rendición de cuentas sobre la gestión de rectoría del Estado en estos dos grandes temas, con claridad y precisión.

Repensar la institucionalidad del sector de la Protección Social y en aras de brindar el aseguramiento al ciudadano un servicio eficiente y eficaz en salud, pasa por la configuración de un organismo principal de la Administración Pública como responsable político exclusivo de la calidad, la universalidad, acceso efectivo al servicio integral de salud y la viabilidad financiera de este servicio fundamental para la vida de los colombianos.

Por las anteriores razones es necesario que dentro de la estructura de la Administración Nacional se cuente con un Ministerio de Salud y una red de instituciones que consoliden la estructuración de un nuevo Plan Obligatorio de Salud (POS) único, decente,

incluyente, actualizado y sostenible financieramente y que, fundamentalmente, sea efectivamente suministrado al colombiano por las instituciones prestadoras de servicios de salud, sin dilación alguna.

El sector ha de conformar un sólido sistema que asegure no solo la formulación adecuada de políticas públicas en materia de aseguramiento en salud, sino que fortalezca los instrumentos de vigilancia y control a los operadores del sistema, entendiendo que la salud pública es responsabilidad del Estado. Para ello es imprescindible la asignación de responsabilidades en materia de administración de sistemas de información interconectados que monitoreen constantemente el flujo de las actividades y operaciones de los actores y factores que interactúan en la prestación del servicio (EPS, IPS, ESE, medicamentos, cotizaciones, etc.)

De otra parte, en esta visión de la intervención de la seguridad social está la regulación del trabajo y el reto de generación de empleo. Estos componentes de la actividad económica y generadores directos de condiciones de bienestar y desarrollo deben igualmente estar en cabeza de un organismo especializado y pronto a intervenir y mediar en la formalización de espacios y alternativas de crecimiento escalonado en las relaciones laborales.

La visión de una nación próspera, que apaleneque el crecimiento integral de la sociedad colombiana con pleno acatamiento de los compromisos del Estado frente a las garantías laborales, implica el reconocimiento de la alta importancia de atacar los fenómenos del desempleo, la informalidad laboral y reivindicar espacios de justicia y equidad en el acceso, capacitación y retribución del trabajo; esto requiere la consolidación de un Ministerio que se ocupe exclusivamente de ellos.

iii) Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

La estructura y la planta actual del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no se ajustan a las funciones a él atribuidas desde su reorganización en el año 2003 ni guarda una correspondencia entre las facultades a él asignadas y verdaderamente las ejecutadas por esta entidad. Es necesario destacar los siguientes puntos. Para la obtención de las metas de Gobierno, principalmente la armonización de la política de saneamiento y agua potable con la de vivienda, se hace necesario dar lugar a dos carteras independientes capaces de concretar las metas cuatrienales y, de otro lado, atender las múltiples tareas recientemente endilgadas al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, a saber:

1. La política en materia de vivienda se puede estar viendo afectada por todos los temas relacionados con Fonvivienda que están absorbiendo la capacidad de trabajo de la Dirección de Sistema Habitacional, dependencia que tiene bajo su responsabilidad estos dos importantes temas.

2. La política y gestión del recurso hídrico se puede estar viendo afectada por una falta de claridad sobre el manejo de este recurso dado por la focalización del Viceministerio de Agua y Saneamiento al manejo de este recurso como elemento primordial para la prestación de servicios de agua potable y

saneamiento básico, y por la necesidad de disponer de talento humano al interior del Viceministerio de Ambiente para atender la ejecución de sus estrategias específicas con relación a la gestión integrada del recurso hídrico.

3. De igual forma, con la creación del Viceministerio de Agua y Saneamiento, se dio prioridad y prelación a la estructuración y viabilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo del orden territorial y regional en donde se pueden focalizar recursos del presupuesto nacional, así como a la estructuración, apoyo y fomento de empresas especializadas en la prestación de estos servicios básicos, siendo importante ahora, atender el diseño, promoción, formulación e implementación de políticas, programas y proyectos para el manejo integral de los Residuos Sólidos Domiciliarios, que comprenda su tratamiento, aprovechamientos, disposición y valorización de estos.

4. De conformidad con la Ley 1151 de 2007 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo), las funciones referidas especialmente a la definición, formulación, ejecución y financiación de macro proyectos de interés social nacional y de planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento; al giro de los recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico y la formulación de la política nacional para la preservación, protección y aprovechamiento tanto del recurso hídrico y pesquero y la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y de la Acuicultura fueron endilgadas a un único Viceministerio cuya estructura de planta por decreto corresponde a seis funcionarios incluido el Viceministro.

Los postulados del Plan de Gobierno abogan por la creación de un esquema organizacional apropiado a las exigencias del mundo contemporáneo, en el cual se deben asumir responsabilidades directas en el manejo de los elementos del entorno ambiental y asegurar su perdurabilidad.

Bajo este compromiso frente a la comunidad internacional y de cara a las futuras generaciones de colombianos, es consecuente asumir responsabilidad y adelantar acciones que detengan, mitiguen o subsanen el deterioro global del medio ambiente. Ello impone desafíos sociales, políticos y económicos sin precedentes, los cuales únicamente son posibles de asumir con una institucionalidad acorde a la complejidad y a los nuevos retos que demanda el sector ambiental.

Es así como, el principal propósito de la reforma es redirigir la política ambiental nacional garantizando que la sostenibilidad en esa materia sea transversal a todos los campos del desarrollo y sea observada e incorporada como garantía para el desarrollo y el futuro del país.

Para tal propósito, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá como principal función reorientar y fortalecer el Sistema Nacional Ambiental –SINA–, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Institutos de Investigación para cumplir con sus funciones. El Sistema de Parques Nacionales y Áreas Protegidas, además de cumplir

con la función Constitucional de preservar el patrimonio biológico del país, será motor y dinamizador de las economías endógenas regionales, al garantizar los servicios ambientales para el desarrollo y la participación de las comunidades en los procesos de conservación y el ecoturismo.

La Escisión de la Cartera irá de la mano con el fortalecimiento de la labor de investigación de los Institutos Alexander Von Humboldt, Sinchi, Instituto de Investigaciones del Pacífico e Ideam. La información científica será la base para una mejor toma de decisiones. Los Institutos de Investigación trabajarán conjuntamente con los centros de investigación de los diferentes centros académicos del país con el fin de articular esfuerzos e integrar y fortalecer la información científica, así como con el apoyo y la participación de Colciencias y la asesoría de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el apoyo e impulso a las unidades para el desarrollo sostenible a instituirse en los ministerios de Minas y Energía, Agricultura, Comercio e Industria, Obras Públicas y Transporte, Educación, Vivienda, Ciudad y Territorio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de formular las políticas de ordenamiento ambiental territorial y de desarrollo urbano sostenible, a su vez que promoverá y establecerá agendas sectoriales a ser concertadas con el sector privado y los demás ministerios, tomando como eje articulador los principios de producción más limpia.

Especial prioridad se le dará a la protección, preservación y restauración de los ecosistemas estratégicos proveedores de servicios ambientales, tales como el agua, para promover el desarrollo económico y sectorial del país. Igualmente se dará especial énfasis a las agendas especializadas para la Amazonia, Orinoquia, el Pacífico colombiano y las regiones insulares del país. Junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores se establecerá el cargo de embajador para el desarrollo sostenible con el fin de consolidar a Colombia como país líder en este campo a nivel internacional.

El Ministerio de Ambiente será el encargado de definir la estructura ecológica principal del país en conjunto con las entidades del SINA para garantizar la sostenibilidad del desarrollo, potenciando la oferta de los recursos naturales renovables a partir de su valoración efectiva. Fortalecerá y establecerá nuevos instrumentos económicos junto con el Ministerio de Hacienda para el fomento y apropiación de tecnologías ambientalmente sostenibles, la reducción de la contaminación y la protección de los ecosistemas estratégicos. Establecerá incentivos económicos para el desarrollo científico e innovación en el campo de la protección, manejo y uso sostenible de la biodiversidad y la distribución equitativa de sus beneficios, así como para el fomento de Mipymes en el campo ambiental y las economías verdes (energía renovable y producción más limpia).

Junto con los Institutos de Investigación, las Universidades y las Corporaciones Autónomas Regionales, fomentará la creación de industrias basadas

en el aprovechamiento sostenible de los recursos de la biodiversidad con el fin de potenciar su conservación, fortalecer la productividad endógena, sustituir los cultivos ilícitos, y generar mayores y mejores opciones laborales en ecorregiones estratégicas y aclimatar la paz.

Fortalecerá la Unidad de Cambio Climático para gestionar recursos internacionales dentro de los nuevos mecanismos financieros internacionales y promoverá por el fomento de una economía baja en emisiones; a su vez, será el responsable de diseñar e impulsar en conjunto con el SINA los programas de mitigación y adaptación al cambio climático que requiere el país para su desarrollo, dirigidos a evitar mayores desastres naturales.

VI. Sustento de las facultades extraordinarias solicitadas

Así mismo, se solicitan facultades para fijar la estructura orgánica de los Ministerios creados y de los reestructurados en el proyecto de ley, por ser esta una competencia del Legislativo, de igual manera para hacer coherente la Administración Pública y prestar un mejor servicio al ciudadano se solicitan facultades para crear otros organismos en la Administración Pública.

i) Marco constitucional y jurisprudencial

El presente proyecto acoge en su integridad la disposición constitucional que regula la materia; artículo 150 numerales 7 y 10, los cuales confieren al Congreso de la República la facultad para determinar la estructura de la administración nacional, creando o escindiendo ministerios, y para revestir, hasta por seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley para crear, escindir y suprimir Departamentos Administrativos y determinar el número, estructura orgánica y orden de precedencia de los mismos, determinar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios creados y reorganizados por la presente ley, igualmente se otorgan facultades para trasladar funciones de un organismo a otro, crear, escindir, fusionar o suprimir superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos de los sectores que se están reestructurando en la presente ley.

Ahora bien, en relación con la facultad de escindir por parte del Congreso de la República, se considera necesario traer a colación la Sentencia C-121 de 2004, en la cual la Corte expuso las siguientes consideraciones:

“... manifiestan los demandantes que según lo dispuesto por el artículo 150, numeral 7 de la Constitución, al Congreso de la República le corresponde en forma privativa la determinación de la estructura de la administración nacional, y crear, suprimir, fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica, razón por la cual el Congreso no podía desprenderse de esa atribución, para autorizar al jefe del Ejecutivo para ‘Escindir entidades u organismos administrativos del orden

nacional creados o autorizados por la ley’, como lo establece el literal d) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002.

“Sobre el particular es importante recordar que el Constituyente señaló expresamente las materias que no podían ser objeto de habilitación legislativa y, por ello, salvo lo que la misma disposición superior consagra en relación con las materias indelegables, el legislador puede determinar cuáles materias atribuye en forma transitoria al Presidente de la República, para que este en ejercicio de dicha atribución dicte normas con fuerza de ley.

“... ”

“Si bien el numeral 7 del artículo 150 del ordenamiento superior, no se refiere expresamente a la figura de la escisión, como lo afirman los demandantes, ella se deriva de la atribución del Congreso de la República para determinar la estructura de la administración nacional, pues, según lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, escindir significa ‘cortar, dividir, separar’, y en ese orden una entidad u organismo del orden nacional puede ser objeto de división o separación con el objeto de lograr más eficiencia en la prestación del servicio, lo cual encaja perfectamente dentro de la facultad del Congreso de determinar la estructura de la administración nacional y, constitucionalmente no existía impedimento alguno para que esa facultad fuera trasladada temporalmente al Presidente de la República”.

En Sentencia C-349 de 2004, la Corte Constitucional señala los alcances del término escindir, así:

“(...)

En relación con esta acusación la Corte considera lo siguiente:

4. En el lenguaje corriente “escindir” quiere decir tanto como “separar” o “dividir”. De similar manera, en sentido jurídico el vocablo escindir debe ser entendido en su sentido natural y obvio, es decir como sinónimo de separación o división. Como consecuencia de la escisión, lo escindido puede desaparecer. Pero también puede solamente verse reducido, por la separación de una o más partes que conformaba la unidad inicial.

Visto lo anterior la Corte estima que, atendiendo al sentido común de la palabra escindir, puede entenderse que jurídicamente la escisión de entidades reviste dos modalidades: una primera en la cual la entidad escindida se disuelve, dando lugar a la creación de otras, resultando suprimida la escindida; y otra, en la cual una o más partes o dependencias de la entidad escindida se separan de ella, pudiendo dar lugar a la creación de otra u otras, pero sin que la inicial desaparezca del mundo jurídico. Por lo tanto, no es cierto, como lo afirman los demandantes, que la escisión necesariamente conlleve la liquidación y supresión de la entidad escindida.

De conformidad con las sentencias citadas es clara la facultad del Congreso de la República para escindir los Ministerios del Interior y de Justicia, el de Protección Social y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asimismo para desprenderse transitoriamente de esta facultad para que el Gobierno Nacional escinda los organismos de la Adminis-

tración Pública que tienen que ver con las funciones de estos ministerios para la mejor prestación de los servicios a cargo del Estado.

En relación con el alcance de las facultades extraordinarias y el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 10 del artículo 150 de la C. P. de su precisión, se considera necesario citar la Sentencia C-306 de 2004, en la cual la Corte Constitucional señaló los siguientes criterios sobre la materia:

10. Cabe aclarar que, aun cuando la validez del requisito de precisión depende básicamente de que el Congreso fije a las facultades un objetivo claro y específico en torno a la materia, a los propósitos y a los criterios orientadores de la habilitación, la jurisprudencia constitucional, en pro de no hacer inoperante el ejercicio de esa función constitucional extraordinaria^[4], también ha venido sosteniendo, incluso desde la época en que la H. Corte Suprema ejercía el control de constitucionalidad de las leyes, que la concesión de facultades amplias y generales por parte del Parlamento, no afecta ni se contraponen a la exigencia de precisión, y en consecuencia, tampoco conlleva una violación de la Constitución Política.

Según lo ha expuesto la Corte, “el mandato de precisión y los elementos que lo integran tienen el sentido de delimitar clara y específicamente el ámbito de la habilitación sin que ello conduzca necesariamente al Congreso de la República a regular integralmente la materia o a ocupar el campo de acción que la Constitución permite atribuir al Ejecutivo, lo cual desnaturalizaría la institución de las facultades extraordinarias”[5]. Esto último tendría ocurrencia, precisamente, si el Congreso predetermina exhaustivamente o en forma taxativa y meticolosa el contenido de las facultades y de sus futuros decretos leyes, pues allí no está habilitando temporalmente al Ejecutivo para legislar, sino asumiendo en forma íntegra y directa el ejercicio de una función legislativa que, si bien le corresponde desarrollar por antonomasia, es en su materia delegable y ha sido objeto de previa solicitud gubernamental.

En torno al asunto, la propia Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia número 83 de agosto 24 de 1983 (M. P. Manuel Gaona Cruz), tuvo oportunidad de expresar:

“Una ley de facultades en la que para evitar el cargo de imprecisión hubiere que detallar en forma minuciosa un recetario exhaustivo de las materias conferidas, como condición de su validez constitucional, perdería su esencial razón de ser, o sea, la de otorgarle al Gobierno competencia legislativa extraordinaria, y devendría ley ordinaria y haría inútil o nugatorio el decreto extraordinario”.

Manteniendo el criterio de interpretación, en la Sentencia C-074 de 1993 (M. P. Ciro Angarita Barrón), la Corte Constitucional afirmó:

“En materia de facultades extraordinarias, la jurisprudencia ha señalado que el concepto ‘preci-

sión’ se refiere no al grado de amplitud de la ley de facultades, sino a su nivel de claridad en cuanto a la delimitación de la materia a la que se refiere”.

“...”

“Por otra parte, el hecho de que la materia sobre la cual se otorgan las atribuciones sea amplia y haya sido adscrita a través de una formulación general y no detallada o taxativa, no permite afirmar que las facultades carezcan de precisión. Como se señaló, basta con que los límites en el ejercicio de las facultades sean claros, sin importar que las facultades sean generales”.

En el mismo sentido, se dijo en la Sentencia C-032 de 1999 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa):

“En punto a la exigencia de precisión, materia del presente debate, la jurisprudencia ha sostenido que si bien por su intermedio se busca establecer parámetros claros al acto condición propia de la función legislativa extraordinaria, el mismo no comporta una limitación absoluta ni rigurosa que obligue al Congreso a definir en forma meticolosa el contenido de los asuntos materia de regulación normativa, reduciendo a su mínima expresión el ejercicio de las facultades y, por ende, tornándolas inoperantes e innecesarias”.

“...”

“Por supuesto, no resultaría lógico que el Congreso, so pretexto de justificar la validez de la delegación y esquivar una posible acusación de imprecisión, se viera obligado, en todos los casos, a describir de manera puntual los asuntos propios del ejercicio de la función legislativa especial como si se tratara de una ley ordinaria, desconociendo entonces el propósito constitucional que identifica la ley de facultades—trasladar ciertas competencias legislativas al Ejecutivo—”.

Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia C-097 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), al sostenerse en ella que:

En torno a la exigencia de que las facultades sean “precisas”, la jurisprudencia ha reiterado que la amplitud o generalidad de la habilitación no constituye una violación de la Carta.

En suma, siguiendo estrictamente la hermenéutica constitucional sobre la materia, la exigencia sustancial de “precisión” se garantiza plenamente cuando la ley de facultades ha definido en forma clara la materia y en ella se encuentran descritos los presupuestos y objetivos de la habilitación, sin que en ningún caso pueda incidir en su validez la extensión o amplitud de los temas por tratar, pues de ser ello así, la citada normatividad podría degenerar en una ley ordinaria, ignorándose por completo el propósito constitucional que respalda la institución de las facultades extraordinarias: el traslado de ciertas facultades legislativas al Ejecutivo.

4.11 Es más, sobre la base de que las facultades pueden ser generales y amplias, ha reconocido la misma jurisprudencia que, en tanto se pueda determinar o establecer un vínculo causal directo entre las materias delegadas y las disposiciones expedidas por el Gobierno, no puede hablarse de una afectación al requisito de ‘precisión’, ni tampoco es posi-

ble la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto ley que ha sido acusado por dicha causa. Para que esto último tenga ocurrencia, lo dijo la Corte, es necesario que el exceso en el ejercicio de facultades se defina en forma rotunda, evidente y notoria, de manera que no quede ninguna duda sobre la ocurrencia de tal irregularidad material. En esa línea se expresó la Corte en la Sentencia C-039 de 1995 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), cuando señaló:

El exceso en el uso de las facultades extraordinarias provoca necesariamente la inconstitucionalidad de las normas proferidas por fuera de la habilitación legislativa.

Pero, desde luego, como corolario de lo dicho, para que la acción de inconstitucionalidad pueda prosperar por este concepto, el abuso de la facultad conferida tiene que ser establecido con claridad y evidencia, de tal modo que no quepa duda acerca de la total carencia de atribuciones legislativas por parte del Ejecutivo.

En otros términos, sin perjuicio del postulado según el cual toda facultad extraordinaria invocada por el Presidente de la República debe estar expresamente otorgada, no se configura el exceso en su uso cuando pueda establecerse una relación directa de índole material entre los temas señalados por el legislador ordinario y las disposiciones que adopte el Jefe de Estado en desarrollo de la excepcional habilitación legislativa.

También en el Sentencia C-398 de 1995 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), la Corporación se refirió al tema señalando que:

“Debe recordarse que, como lo ha sostenido esta Corporación en varios fallos, para que una inconstitucionalidad se estructure por exceso en el uso de las facultades extraordinarias, es indispensable establecer con claridad que la materia tratada en los decretos-leyes que se estiman ajenos a las atribuciones conferidas se referían en efecto a temas no incorporados en las respectivas autorizaciones, por lo cual el juez de constitucionalidad debe verificar si eventualmente el Gobierno ha desarrollado una función que, sin corresponder a interpretaciones analógicas o extensivas, resulta necesariamente de la investidura excepcional”.

Entonces, reconociendo plena validez al anterior criterio de interpretación constitucional, se desconoce el requisito material de “precisión” en el evento en que las normas dictadas por el Gobierno traten asuntos ajenos a las materias que son objeto de la atribución legislativa. Sin embargo, no se afecta el precitado requisito, y por tanto no se viola la Constitución Política, cuando los temas desarrollados en los decretos leyes guardan una relación temática y teleológica con el plexo de materias contentivas de la aludida atribución”.

De conformidad con la jurisprudencia citada el requisito de precisión señalado en el numeral 10 del artículo 150 de la C. P. se cumple en el presente proyecto, por cuanto se indica de manera clara que corresponderá al Presidente de la República señalar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados en los primeros artículos del

proyecto de ley y de los reorganizados como consecuencia de la escisión, se otorgan facultades precisas para crear, escindir o fusionar departamentos administrativos y determinar su estructura orgánica, para trasladar funciones entre las entidades y organismos de la Administración Pública, así como para crear, escindir, fusionar o suprimir superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades y organismos administrativos del orden nacional y para señalarles sus objetivos y estructura orgánica, sólo en los sectores en los cuales se está modificando la estructura de los Ministerios.

De igual manera, se otorgan facultades precisas para determinar la adscripción y vinculación de las entidades descentralizadas del orden nacional, de los sectores que se están reestructurando, facultad que corresponde al Congreso de la República, así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1437 de 2000:

“... ”

Por tanto, la atribución de señalar la estructura de la administración nacional es privativa del legislador, y también lo es –por supuesto– la de establecer cómo está compuesto cada sector administrativo y la de indicar el grado de relación –vinculación o adscripción– existente entre cierta entidad o determinado organismo y el Ministerio o Departamento Administrativo que encabeza el sector correspondiente...”.

Por tanto, la atribución de señalar la estructura de la administración nacional es privativa del legislador, y también lo es por supuesto la de establecer cómo está compuesto cada sector administrativo y la de indicar el grado de relación –vinculación o adscripción existente entre cierta entidad o determinado organismo y el ministerio o departamento administrativo que encabeza el sector correspondiente, finalmente se otorgan facultades precisas para realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

De otra parte, el proyecto de ley demarca los límites dentro de los cuales el Presidente de la República puede ejercer esta competencia legislativa extraordinaria, para efectos señala en el párrafo 1° del artículo 17 que las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público; hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

VII. Pliego de modificaciones

En el artículo 12, se adiciona un párrafo para aclarar que las competencias ambientales deben ser tratadas por el Ministerio de Ambiente en concreto. De esta manera, se pretende hacer una profunda reestructuración de la Administración Pública. Se reorganiza el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial al denominarlo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes. Sin embargo, es necesario que el tema de medio ambiente y su protección sean tomados en cuenta.

El literal j) del artículo 17 fue modificado porque razones de congruencia en la redacción técnica de la norma y por solicitud que hiciera la Fiscalía General de la Nación, de incluir el tema de los recursos al tema de la incorporación del personal del DAS. Se excluyó la palabra “directamente” incluida en este literal, pues de mantenerse conllevaría a una institucionalidad, ya que iría en contravía del principio de mérito establecido mediante la Ley 909 de 2004, cuando se señala que en los empleos que se creen se incorporarán directamente a los servidores públicos que cumplan estas funciones en la entidad reestructurada o suprimida, lo que incluiría indebidamente una incorporación directa o automática de los funcionarios provisionales y de libre nombramiento y remoción, sin necesidad de concurso previo, si se trasladan funciones como por ejemplo la de certificado judicial, lo que ya en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha considerado inexecutable.

El artículo 18 tuvo una modificación con la cual se les dotaría de los beneficios económicos consagrados en los artículos 8° a 11 de la Ley 790 de 2002, a los empleados provisionales y de libre nombramiento y remoción que resulten desvinculados como consecuencia de esta reforma a la Administración Pública y no solo a los del llamado retén social, es decir, padres y madres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse y discapacitados. En el caso del DAS esta modificación beneficiaría a más de 1240 funcionarios que se encuentran en esta condición con un costo para el Estado de menos de 800 millones de pesos.

Así mismo, consideramos necesario modificar el parágrafo 3° del artículo 17 en aras de realizar una precisión técnica entre lo que se entiende por “competencia” y por “función”, con el fin de lograr una redacción integral. Así, por competencia administrativa se entiende la capacidad legal de los organismos y entidades de la Administración Pública para ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o reglamento ejecutivo. Por consiguiente, se hace necesario modificar el texto del parágrafo, pues no solo se escinde del DAS la competencia sino también la función y las entidades a las que se trasladen asumirán estos aspectos. Igualmente, dado el carácter de precisión y dispositivo con el cual deben contar las facultades otorgadas al Presidente de la República.

VIII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la*

República para modificar la estructura de la administración nacional y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.

Juan Manuel Corzo Román,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 SENADO Y 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia.* Escíndanse del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. *Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia.* Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. *Sector Administrativo del Interior.* El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, la Superintendencia y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho.* Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. *Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.* El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos del Estado y de las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

Artículo 6°. *Escisión del Ministerio de la Protección Social*. Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Artículo 7°. *Reorganización del Ministerio de la Protección Social*. Reorganícese el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías presenciales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 8°. *Sector Administrativo del Trabajo*. El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. *Creación del Ministerio de Salud*. Créase el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. *Sector Administrativo de Salud*. El Sector Administrativo de Salud y Protección Social estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. *Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*. Escíndanse del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y a las dependencias a su cargo.

Artículo 12. *Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*. Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas en la Ley 99 de 1993 al Ministerio de Ambiente.

Artículo 13. *Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*. El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Superintendencia y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio*. Créase el Ministerio de Vivien-

da, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. *Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio*. El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios*. El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Defensa Nacional.
5. Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.

Artículo 17. *Facultades extraordinarias*. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

- a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;
- b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;
- e) Crear y escindir, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional;
- f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos

resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladan las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplieran las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar;

k) Expedir el régimen sancionatorio aplicable al transporte, servicios conexos a estos, la infraestructura, los organismos de tránsito y las entidades que constituyen apoyo al tránsito y al transporte. Dicho régimen incluye la definición de las infracciones, las sanciones aplicables en cada caso, los sujetos pasivos y el procedimiento para su imposición y aplicación.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 3°. Al ejercer estas facultades, el Presidente de la República tendrá en cuenta que el DAS podrá reestructurarse como el único organismo de carácter civil de inteligencia y contrainteligencia estratégica, que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Al escindir funciones y competencias del DAS los trabajadores que tengan funciones afines a las competencias escindidas serán ubicados en las entidades que asuman sus funciones y competencias.

Artículo 18. Los beneficios consagrados en el Capítulo 2 la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones y fusiones realizadas o autorizadas en la presente ley.

Artículo 19. Confórmese una subcomisión de las Comisiones Primeras de la Cámara y Senado, integrada por 6 honorables Congresistas, 3 de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas comisiones, para hacer seguimiento a las facultades conferidas en este proyecto y presentar un informe a las comisiones.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 21. *Derogatorias*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.

Juan Manuel Corzo Román,

Senador de la República.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 SENADO, 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia*. Escíndanse del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. *Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia*. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. *Sector Administrativo del Interior*. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, la Superintendencia y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho*. Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. *Sector Administrativo de Justicia y del Derecho*. El Sector Administrativo de Justicia

y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos del Estado y de las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

Artículo 6°. *Escisión del Ministerio de la Protección Social.* Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Artículo 7°. *Reorganización del Ministerio de la Protección Social.* Reorganícese el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Artículo 8°. *Sector Administrativo del Trabajo.* El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. *Creación del Ministerio de Salud.* Créase el Ministerio de Salud y de la Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. *Sector Administrativo de Salud.* El Sector Administrativo de Salud y Protección Social estará integrado por el Ministerio de Salud y la Protección Social, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. *Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Escíndanse del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y a las dependencias a su cargo.

Artículo 12. *Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. *Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Superintendencia y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.* Créase el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. *Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.* El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Defensa Nacional.
5. Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.

Artículo 17. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;

e) Crear y escindir, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán directamente los servidores públicos que cumplan estas funciones en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio;

k) Expedir el régimen sancionatorio aplicable al transporte, servicios conexos a estos, la infraestructura, los organismos de tránsito y las entidades que constituyen apoyo al tránsito y al transporte. Dicho régimen incluye la definición de las infracciones, las sanciones aplicables en cada caso, los sujetos pasivos y el procedimiento para su imposición y aplicación.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la presta-

ción del servicio público; hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 3°. Al ejercer estas facultades, el Presidente de la República tendrá en cuenta que el DAS deberá reestructurarse como el único organismo de carácter civil de inteligencia y contrainteligencia estratégica, que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Al escindir competencias del DAS los trabajadores que tengan funciones afines a las competencias escindidas serán ubicados en las entidades que asuman sus funciones.

Artículo 18. Los beneficios para las madres y los padres cabeza de familia, para las personas próximas a pensionarse y para los discapacitados señalados en la Ley 790 de 2002 se les aplicarán a los servidores públicos vinculados a las entidades objeto de reestructuración, escisión, fusión o supresión, cuando sea del caso.

Artículo 19. Confórmese una subcomisión de las Comisiones Primeras de la Cámara y Senado, integrada por 6 honorables Congresistas, 3 de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas Comisiones, para hacer seguimiento a las facultades conferidas en este proyecto y presentar un informe a las Comisiones.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 21. *Derogatorias*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado, 053 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, como consta en la sesión del día 26 de octubre de 2010 – Acta número 20.

Ponente:

Juan Manuel Corzo Román,
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Eduardo Enriquez Maya.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2010 SENADO, 035 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Cámara de Representantes

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 258 de 2010 Senado, 035 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*, acogiendo como texto conciliado el aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 7 de diciembre de 2010, el cual anexamos.

De los honorables Congresistas,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Senador de República; *Didier Burgos Ramírez*, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2010 SENADO, 035 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifica un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, el cual quedará así:

Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Parágrafo 1°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en cualquiera de sus modalidades,

cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaración de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los usuarios de los créditos de Vivienda de Interés Social o Interés Prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el párrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el párrafo 1° del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Senador de República; *Didier Burgos Ramírez*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 1.053 - Martes, 7 de diciembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, Texto propuesto y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado, 053 de 2010 Cámara, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 258 de 2010 Senado, 035 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. 16